

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Construccion de una presa y acequia.*—Por real orden de 9 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se concede á D. Juan Rabert y Pujol, vecino de Aigelaguer, la real autorizacion que ha solicitado para construir una nueva presa y acequia para la toma de aguas del rio Fluviá, que puedan conducirse al molino de su propiedad, llamado de Peracana, bajo las condiciones que se espresan en la misma real orden.

FOMENTO. *Construccion de una fábrica de cobre.*—Por real orden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se concede á D. Pedro Luis Guibert, vecino de Belanusa, la real autorizacion que ha solicitado para construir una fábrica de cobre en el término llamado Izaldo, jurisdiccion de Latasa Imoz, aprovechando las aguas del rio Churicain, bajo las condiciones que en la misma real orden se espresan.

FOMENTO. *Construccion de un molino harinero.*—Por real orden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se concede á Francisco Cubillo, vecino de Orche, la real autorizacion que ha solicitado para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, término de dicha villa, tomando las aguas del rio Tajuña, en el sitio llamado de la Rinconada, en los términos que en la misma condicion se espresan.

FOMENTO. *Concesion de aguas para un molino harinero.*—Por real orden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se concede á Jose Ardit y Lleixé, vecino de Amposta, la real autorizacion que ha solicitado para utilizar las aguas de dos acequias en término de dicha villa, sitio llamado Molinas, que son hoy propiedad del Estado, con objeto de aplicarlas á un molino harinero que trata de construir, bajo las condiciones que en la misma real orden se espresan.

FOMENTO. *Construccion de una fábrica de*
TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

ferrería.—Por real orden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se concede á D. Ciriaco Lopez, vecino de Boniches, la real autorizacion que ha solicitado para establecer una fábrica de ferrería en el sitio de las Cuevas de los Cuchareros, término de esa ciudad, aprovechando las aguas del rio Júcar, en los términos que en la misma real orden se espresan.

FOMENTO. *Construccion de un molino.*—Por real orden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se concede á D. Juan Hidalgo, vecino de Candemuela, la real autorizacion que ha solicitado para dar riego á un prado de su pertenencia, y en él construir un molino harinero, tomando aguas del rio Candal, bajo las condiciones que en la misma real orden se espresan.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* del 23 de setiembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 17 de setiembre las resoluciones siguientes:

Jubilaciones. Accediendo á la gracia de jubilacion que han solicitado D. Plácido Joaquin de Otal, juez de primera instancia, cesante; D. Manuel Sainz Pardo, juez de primera instancia, cesante; y D. Miguel Forcel Bermuy, contador general de penas de Cámara del estinguido Supremo Consejo de Castilla.

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Sebastian Muguerza, título para ejercer escribanía de Beasain y Gudugurreta; y á D. Estéban Atecun, igual para otra en Larraga y Berbinzana.

Parte eclesiástica. Asimismo se ha servido nombrar con igual fecha, y de conformidad de la real cámara eclesiástica, para una considerable porcion de curatos á los sugetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por los RR. Obispos de Plasencia, Segovia y Pamplona.

Instruccion pública. Nombrando con igual fecha á D. Francisco Escudero y Peroso, doctor en la facultad de jurisprudencia, para la plaza de bibliotecario de la universidad central; á D. Pedro José Pinuaga

para la de bibliotecario de la facultad de jurisprudencia de la misma universidad; y á D. Luis Redondo Moyano para la de ayudante de dicha biblioteca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, estableciendo que las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Guerra se satisfagan por pagadurías especiales dependientes de la administracion militar. Publicado en la Gaceta del 24 de setiembre.

Señora; Cuando por real decreto de 10 de mayo de 1851 V. M., á propuesta de su Consejo de ministros, se dignó sancionar el principio de unidad administrativa en los ingresos é inversion de los fondos del Estado, y como aplicacion práctica y mas urgente de él la reunion en un solo centro de las operaciones de recaudacion y distribucion, se reputó como una consecuencia lógica y forzosa de aquel pensamiento el darle por entonces una estension absoluta en la supresion de las pagadurías especiales de todos los ministerios, como que de relajar la regla en los momentos de aceptarla, cualesquiera que fuesen las circunstancias de la escepcion, se hubiera comenzado el ensayo debilitándolo, y no habria sido posible plantearlo en todas sus vastas y complicadas relaciones. Así es que, aunque previamente á la adopcion de aquel acuerdo, tuvieron lugar algunos debates, con asistencia de los representantes legítimos del ministerio de la Guerra, para apreciar las ventajas ó inconvenientes de la innovacion; y aunque la opinion de aquellos durante las discusiones fue de una firme negativa, si no respecto á la bondad del principio en general, muy decidida en lo relativo al espresado ramo militar, y señaladamente el Consejo de ministros, no asintió en su mayoría á la modificacion del pensamiento por la razon antes apuntada, y por la muy óbvia de que el aplazamiento mismo podria facilitar en su día el conocimiento íntimo de la materia y de las medidas definitivas que debian conciliar todos los intereses.

Este caso ha llegado felizmente, señora. La centralizacion de los ingresos como de los gastos del Estado que pone al alcance de vuestro ministro de Hacienda, su primero y mas legítimo administrador, el conocimiento exacto y oportuno de los recursos y de las necesidades, á la vez que del sucesivo y ordenado cumplimiento de estas, es una de aquellas teorías económicas que ha respondido en la práctica, y que responderá siempre satisfactoriamente, garantizando el cumplimiento de las obligaciones del Tesoro y las condiciones y exigencias de su crédito. Pero como de esta misma centralizacion puede conservarse la parte mas esencial de su objeto, que es la reunion en el fondo comun del Tesoro de todos los ingresos, y el conocimiento en los centros generales de contabilidad de cuantos comprende el presupuesto general del Estado, sin sacrificar las condiciones de vida de una especialidad tan importante como lo es el ejército, en todos los servicios que aseguran su perfecta asistencia, es ya una verdad reconocida que el restablecimiento de las pagadurías militares de distrito, sin atacar en su base, ni producir la menor incompatibilidad con la medida capital de la centralizacion, se presenta como una necesidad encarnada en la índole y prácticas de la administracion militar, necesidad imperiosa, y cuyo vacío debilita la accion decisiva y rápida de este instituto, embaraza y dificulta en los tiempos normales todas sus combinaciones de ahorro y mejoras en el interesante servicio del material de guerra, y llegaria á

comprometer el del Estado en casos y circunstancias extraordinarias.

El gobierno de V. M., que distinto como puede serlo en las personas de vuestros consejeros, es uno y permanente en la entidad y en el propósito de servir fiel é imparcialmente los intereses del Estado, ha examinado con madurez y pesado en la balanza de su criterio todas las consideraciones que esclarecen este delicado asunto, y ha creído encontrar por fin una solucion satisfactoria dando su sufragio al pensamiento capital de la centralizacion, producto del celo ilustrado de los ministros que á V. M. lo aconsejaron, y mas aun de la sabiduría y alta prevision de V. M. al aceptarlo; sin renunciar á la urgente modificacion parcial, reclamada por el ministro de la Guerra como una necesidad imperiosamente exigida por la especialidad del ramo.

Por la forma dada á los pagos militares en el real decreto antes citado de 10 de mayo de 1851, puesto el crédito del presupuesto de Guerra á disposicion del ministro de este ramo, y subdividido en dozavas partes por el pedido mensual de la intendencia, hoy direccion general del cuerpo, los tesoreros de provincia no son en la esencia otra cosa que unos depositarios ó banqueros del fondo militar, cuyo importe han de satisfacer y satisfacen con una obediencia pasiva sin derecho á exámen ni retardo á la orden de los respectivos ordenadores de pagos. Ni un solo giro de estos pueden eludir ó rechazar, y en esto han sustituido y representan de lleno á los pagadores militares, dependientes personalmente del instituto administrativo de Guerra. No está, pues, la bondad del sistema en una intervencion ó calificacion y clasificacion previa de los pagos, que en manera alguna seria compatible con la naturaleza del servicio militar: lo está tan solo en la reunion del conocimiento ordenado y periódico de aquellos en el mismo centro local en que se causan y por notoriedad se juzgan: está en la cuenta, señora, que breve y sucesivamente se va formando en las oficinas civiles, por cuyo vehículo y por reglas y trámites bien calculados llega al ministerio de Hacienda, jefe natural de la recaudacion, y regulador forzoso de la distribucion. La cuenta, pues, mensual y constante, que antes no tenia y ahora tiene y debe conservar la administracion civil, es el resorte poderoso y mas eficaz de la centralizacion respecto de un ramo como el de Guerra, cuya índole activa no permite otra traba en su existencia y movimiento.

Estas razones, señora, y la consideracion muy importante de que con el restablecimiento de las pagadurías militares no se gravará en nada el presupuesto, toda vez que en la nueva organizacion del cuerpo administrativo del ejército se atiende á este servicio sin aumento de personal, y hasta con economía de lo que hoy se gasta, impulsan al presidente del Consejo de ministros que suscribe, de acuerdo tambien con el parecer del mismo Consejo, á tener el honor de someter á la soberana resolucion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de setiembre de 1853. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Guerra se satisfarán desde 1.º de octubre próximo por pagadurías especiales dependien-

tes directamente de la administracion militar, que se establecerán en las capitales de los distritos militares. La pagaduría del distrito de Castilla la Nueva satisfará las obligaciones particulares del mismo y las de la administracion central del departamento de la Guerra.

Art. 2.º Las Cajas del Tesoro facilitarán á las pagadurías las cantidades que en cada provincia sean necesarias para el pago de las obligaciones militares, y al efecto la direccion general del Tesoro abrirá los correspondientes créditos en las respectivas localidades, segun los que en las distribuciones mensuales de fondos y con distincion de capítulos hubiere autorizado el Consejo de ministros.

Art. 3.º Las cantidades que resulten sobrantes en las pagadurías militares, despues de cubiertas todas las atenciones del presupuesto á cuya cuenta fueron entregadas por el Tesoro, serán devueltas al mismo al concluir y cerrarse el ejercicio del presupuesto de que procedan.

Art. 4.º Los productos de las rentas y ramos cuya administracion corre á cargo de agentes dependientes del ministerio de la Guerra, y los reintegros por pagos referentes á presupuestos cerrados, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en la forma que actualmente se verifica.

Art. 5.º Los pagadores militares rendirán mensualmente sus cuentas al Tribunal de las del reino, por conducto de las oficinas generales de la administracion militar, y remitirán copias á la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública para la redaccion de la cuenta general del Estado. La intervencion general militar pasará á la misma direccion copias de las redacciones generales, mensuales y anuales que hiciere de las cuentas de los pagadores, y con que acompañe estas al Tribunal de las del reino.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones del real decreto de 10 de mayo de 1851 en cuanto se opusieren al presente, para cuya ejecucion espedirán los ministerios de Hacienda y de la Guerra las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

GUERRA. *Real decreto, marcando los sueldos que deben disfrutar los diferentes cuerpos é institutos del ejército.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de setiembre.

Tomando en consideracion lo espuesto por el ministro de la Guerra, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sueldo general líquido de todas las armas é institutos armados del ejército será el que disfruta la infantería, marcado en la plantilla núm. 1.º

Art. 2.º Todos los jefes y oficiales que ocupan destinos declarados montados por reglamento, percibirán ínterin los desempeñen el sueldo de caballería, escepto la Guardia civil, que continuará con el señalado á cada clase en su reglamento orgánico, ateniéndose todas las armas é institutos á las plantillas respectivas á cada uno, señaladas con los números 2 hasta el 8 inclusive.

Art. 3.º Los jefes y oficiales empleados en las direcciones é inspecciones generales, colegios, comandancias de armas y cantones, y en todas las demas comisiones activas del servicio, esceptuando los ayudantes de campo de los generales, cuyo número está

fijado en mi real decreto de 1.º de marzo de 1848, percibirán el total ó parte de sus sueldos, segun los reglamentos y órdenes vigentes, al respecto del de infantería, de que trata el art. 1.º

Art. 4.º Se aumenta el haber de cabos y soldados de infantería, caballería, artillería é ingenieros ocho maravedís diarios líquidos; y con el fin de simplificar la documentacion y contabilidad, se suprimen las fracciones de la misma especie que resultan en el haber mensual de todas las clases, conforme á las plantillas de que hace mérito el art. 2.º

Art. 5.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de octubre próximo, dando el gobierno cuenta de ellas á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.

GUERRA. *Destituciones de capitanes generales.*

—Por reales decretos de 23 setiembre, publicados en la *Gaceta* del 24, S. M. ha tenido á bien relevar del cargo de gobernador y capitan general de la isla de Cuba al teniente general D. Valentin Cañedo, y admitir la dimision que por repetidas veces ha hecho del gobierno y capitanía general de las islas Filipinas el teniente general D. Antonio Urbistondo, marques de la Solana, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo han desempeñado. Asimismo ha tenido á bien declarar de cuartel, con el sueldo que les corresponda, al mariscal de campo D. Ramon Barrenechea, capitan general de Búrgos, á D. Ramon Boiguez, capitan general de Castilla la Vieja, y á D. Cristóbal Linares de Butron, comandante general del campo de Gibraltar.

GUERRA. *Nombramientos de capitanes generales y directores generales.*

—Por reales decretos de 23 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 24, S. M. ha tenido á bien nombrar gobernador y capitan general de la isla de Cuba al teniente general D. Juan de la Pezuela, marques de la Pezuela; de las islas Filipinas al teniente general D. Manuel Pavía, marques de Novaliches; capitan general de Valencia al teniente general don Francisco Javier Azpiroz, conde de Alpuente; de Andalucía, al teniente general D. Francisco de Lersundi; de Galicia, al teniente general D. Laureano Sanz; de Castilla la Vieja, al mariscal de campo don José María Laviña; de Búrgos, al mariscal de campo D. José Antonio Turon; de las islas Canarias, al mariscal de campo D. Jaime Ortega. Director general de artillería, al teniente general D. José Luciano Campuzano; director de los cuerpos de estado mayor del ejército y plazas, al mariscal de campo D. Angel Garcia de Loigorry, conde de Vista-hermosa; de infantería, al teniente general D. Fernando Fernandez de Córdova; de caballería, al teniente general D. José de la Concha; de sanidad militar, al teniente general don Antonio Ros de Olano; é inspector del cuerpo de carabineros, al mariscal de campo D. Mariano Balestá. Y asimismo se ha servido nombrar comandante general del campo de Gibraltar, al mariscal de campo D. Antonio María Blanco.

GUERRA. *Separacion y nombramiento de ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

—Por reales decretos de 23 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 24, S. M. ha tenido á bien declarar de cuartel, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los mariscales de campo D. Leon Rodrigo Vallabriga y D. Francisco Arteaga y Palafox, ministros del

Tribunal Supremo de Guerra y Marina, nombrando en su lugar á los tenientes generales D. Francisco Javier Ezpeleta y D. Joaquin Bayona.

GUERRA. *Nombramientos de mariscales de campo.*—Por reales decretos de 23 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 24, S. M. ha tenido á bien nombrar mariscales de campo á los brigadieres de estado mayor y de infantería D. Bartolomé Gayman y D. Genaro de Quesada.

GUERRA. *Real orden, relevando al duque de Valencia de la comision que le fue conferida en 9 de diciembre del año pasado.* Publicada en la *Gaceta* del 24 de setiembre.

Enterada S. M. del mal estado de salud en que actualmente se encuentra V. E.:

Considerando que cuando V. E. espuso desde Bayona, con fecha 31 de enero último, que los males que ya entonces le aquejaban no le permitian desempeñar la comision de que estaba encargado:

Considerando que en seguida, con fecha 9 de febrero, se le autorizó para elegir en Francia, ó en cualquier otro pais del extranjero, el punto en que pudiese conseguir mas fácilmente el alivio de sus males:

Considerando que no lo ha logrado completamente en este intermedio, cuando en su marcha para Viena no ha podido pasar de la capital de Francia:

Considerando, por último, que en la estacion próxima puede ser indispensable á V. E. un clima mas templado que el de los paises extranjeros cercanos;

S. M. se ha dignado relevar á V. E. de la comision que se dignó conferirle en 9 de diciembre próximo pasado, á fin de que pueda trasladar su residencia adonde mas le convenga á su salud é intereses.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1853.—Anselmo Bláser.—Escentísimo señor capitán general de ejército, duque de Valencia.

GOBERNACION. *Socorro á la provincia de Leon.*—Por real orden de 17 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 24, enterada S. M. la Reina por diferentes comunicaciones del gobernador de la provincia de Leon del estado de miseria en que se halla una parte de aquella provincia, donde á la calamidad ordinaria se ha agregado la de haberse atrasado los pueblos rurales, con inmensas pérdidas para sus desgraciados habitantes; y siendo insuficientes los recursos hasta ahora aplicados á remediar aquel mal, se ha servido mandar se haga presente al señor ministro de Hacienda la urgente necesidad de acudir al socorro de la provincia de Leon con alguna cantidad procedente del millon suplementario que la prevision del gobierno consignó con el objeto de auxiliar á las provincias limítrofes con Galicia en el caso de que padecieran el mismo infortunio.

GOBERNACION. *Establecimiento de una casa de maternidad en Murcia.*—Por real orden de 18 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. la Reina, enterada con satisfaccion de haberse establecido una casa de maternidad en Murcia, y del celo desplegado por el gobernador de aquella provincia para llevar á cabo tan útil pensamiento, se ha dignado resolver que se le den las gracias en su real nombre.

GOBERNACION. *Sellos de correos.*—Por real orden de 16 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 24, enterada S. M. la Reina del mal estado en que se encuentran los sellos de que hace tiempo se sirven las administraciones de correos; y hallándose reunidos todos los datos é informes que sobre este particular se han pedido al extranjero, se ha servido mandar que los actuales sellos sean reemplazados por otros que, á su sencillez en la forma, reúnan la circunstancia de espresar con claridad todas las que deban hacerse constar y son esenciales, tanto para cubrir la responsabilidad de las administraciones, como para garantizar el buen servicio del público.

GOBERNACION. *Real orden, adoptando algunas disposiciones para que no sufra retraso el despacho de los negocios en los gobiernos de provincia.* Publicada en la *Gaceta* del 24 de setiembre.

Ha llamado la atencion del Excmo. señor ministro de la Gobernacion el lamentable retraso que en algunos gobiernos de provincia suele sufrir el despacho de los negocios públicos; y á fin de cortar de raiz los males que aquel produce, ha adoptado las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los oficiales del cuerpo de la administracion civil tendrán obligacion de llevar en un libro foliado (modelo número 1) un índice de todos los reales decretos, reales disposiciones, reglamentos, circulares y disposiciones de interes general que tengan relacion con el negociado que desempeñen ó á que estén agregados.

2.^a El dia en que un oficial de la administracion civil cese en el desempeño de su destino pondrá en otro libro, que se llevará al efecto (modelo núm. 2), una nota en que espese bajo su firma que el índice se halla al dia; y solo luego que el jefe inmediato ponga su V.^o B.^o á aquella nota, se estenderá el cese en el título del empleado.

3.^a Los libros de índices serán visados en los gobiernos de provincia por los secretarios de los mismos en los dias 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año; y seis dias despues de la revision, los gobernadores de provincia pasarán á este ministerio una comunicacion espresiva del estado de aquellos y de los nombres de los oficiales que no cumplan exactamente con la obligacion impuesta por la disposicion 1.^a

4.^a Desde esta fecha hasta 31 de diciembre se admitirán en este ministerio los índices que voluntariamente quieran formar de sus respectivos negociados los oficiales del cuerpo de la administracion civil; serán dirigidos por conducto del gobernador de la provincia respectiva, quien deberá espresar el trabajo que en su formacion pertenezca al que los suscriba. Teniendo en cuenta la exactitud y claridad con que se hallen redactados los índices, así como la brevedad con que se formen, se hará constar en las hojas de servicios de sus autores el mérito que por ello contraigan.

5.^a Los gobernadores de provincia remitirán á este ministerio, dentro de los ocho dias siguientes al de su entrada en las oficinas dependientes de su cargo, cuantos expedientes, comunicaciones y solicitudes deban seguir aquel trámite, siempre que por su naturaleza no exijan venir acompañados de informes para los cuales sea necesario buscar antecedentes.

Dentro del término de quince dias, cuando para informarlas haya necesidad de enterarse de antecedentes, y estos existan en el gobierno de la provincia.

Dentro de cuarenta dias, cuando los antecedentes

obren en otras oficinas que, dependiendo de este ministerio, radiquen dentro de la provincia.

6.ª Las solicitudes, comunicaciones y expedientes de que no se hace mencion en los párrafos de la disposicion anterior, y para cuya tramitacion no se fijan terminos, deberán contener una nota espresiva del tiempo invertido en aquella.

7.ª Todos los empleados dependientes de este ministerio tendrán obligacion de asistir á sus respectivas oficinas diariamente durante seis horas. La responsabilidad de las faltas de los empleados será del jefe inmediato de la oficina en que presten aquellos sus servicios.

8.ª En los dias 30 de junio y 31 de diciembre deberán pasar los oficiales de los gobiernos de provincia á la secretaria de los mismos un estado con arreglo al modelo núm. 3, en el cual hagan constar el número de expedientes que hayan ingresado en los seis meses anteriores, el de los que estén en curso y el de los despachados. Estos estados se remitirán al ministerio de la Gobernacion por conducto de los gobernadores en los dias 8 de julio y 8 de enero de cada año.

9.ª Los libros de que hablan las disposiciones 1.ª y 2.ª estarán siempre al cuidado y bajo la responsabilidad del oficial del negociado.

10. Las disposiciones 2.ª y 3.ª no comenzarán á producir obligacion hasta 1.º de enero de 1854.

De órden del señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de setiembre de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor gobernador de la provincia de...

MODELO NUM. 1. Folio 12. 1853.

Marzo 15. . . Pósitos. Real órden. . . Mandando que los de los pueblos que no cuenten mas de 500 vecinos, etc., etc.

Junio 17. . . Pósitos. Circular. . . Disponiendo que el cobro de los créditos que tengan los pósitos, etc.

Setiembre 21. Pósitos. Real decreto. Mandando que se restablezcan los pósitos en todos aquellos pueblos, etc.

MODELO NUM. 2. Folio 1.º Este libro consta de . . . folios y comienza en . . . de 1855.

El jefe inmediato. (Firma entera.)

Declaro que habiendo hallado al corriente el libro de índice del negociado de . . . que debe llevarse en cumplimiento de la disposicion primera de la circular

de . . . , hago hoy entrega de él, respondiendo de su exactitud hasta el dia de la fecha.

(Fecha.) (Firma entera.) (V.º B.º del jefe inmediato.)

MODELO NUM. 3. 1853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE. . . ESTADO de los expedientes despachados desde. . . hasta. . .

DIRECCION DE. . . Negociado. . .

Han ingresado. . . Se hallan en curso. . . Despachados. . .

(Fecha.) (El oficial del negociado.) V.º B.º (El secretario.) (Firma entera.)

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos civiles. —Publicados en la Gaceta del 24 de setiembre.

S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados. En 1.º de setiembre. Nombrando para la plaza de presidente de Sala, que en la Audiencia de Madrid resulta vacante por salida de D. Pascual Fernandez Baeza á otro destino, á D. Felipe Escobedo, magistrado del mismo Tribunal. Para la plaza de magistrado, que en su consecuencia resulta vacante en la Audiencia de Madrid, á D. Francisco Viudes, oficial primero de la direccion de Ultramar.

En 10 de setiembre. Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Canarias por nombramiento de D. Diego Miguel Vahamonde para la fiscalía de la Audiencia pretorial de la Habana, á D. Félix de la Sota y Sota, juez de primera instancia del distrito de Embajadores en esta corte.

Abogados fiscales. En 17 de setiembre. Accediendo á la permuta que de sus respectivas plazas han solicitado D. Rafael Gonzalez Muñoz, abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, y D. Manuel Breton y Heredia, que lo era electo de Barcelona.

Jueces de primera instancia. En 2 de setiembre. Traslado al juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, en la provincia de Valladolid, vacante por fallecimiento de D. Juan Pablo Trigueros, á don Ecequiel Valdés, juez de Quiroga; y al juzgado de Quiroga, en la provincia de Lugo, á D. Sebastian Martinez Obregon, juez de Fonsagrada; y nombrando para el juzgado de Fonsagrada, en la misma provincia, á D. Ramon Rodriguez Valeiras, promotor fiscal de Betanzos; para el juzgado de Santa Cruz de la Palma, en las islas Canarias, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Irigoyen, á D. Estanislao Muñoz, abogado.

En 10 de id. Traslado al juzgado del distrito de Embajadores en Madrid, á D. Juan de Cárdenas, que servia el del distrito de las Afueras de la misma

capital; al referido juzgado de las Afueras, á D. Mariano Valero Soto, juez del distrito de San Beltran en la ciudad de Barcelona; al juzgado del distrito de San Beltran en Barcelona, á D. Ceferino Boneta, juez de primera instancia de Vitoria.

Promoviendo al juzgado de Vitoria, de término, á D. Prudencio Saez Avalos, juez de primera instancia de Vergara; nombrando para el juzgado de Vergara, de entrada en la provincia de Guipúzcoa, á D. Pio Angulo y Angulo, abogado; nombrando para el juzgado de Cifuentes, de entrada en la provincia de Guadalajara, vacante por fallecimiento de D. Antonio Ruiz y Lopez, á D. Eustaquio Ruiz de Hita, promotor fiscal de Hacienda en Orense.

En 17 de id. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado D. Miguel Alvarez de Sotomayor, juez de primera instancia de Castro del Rio, con la consideracion de ascenso, y D. Joaquin de Quero, que lo es de la Carolina; trasladando al juzgado de Lalin, vacante por fallecimiento de D. Ricardo Bobo, á D. Quintin Mosquera, que sirve el de Allariz.

Promoviendo al juzgado de Allariz, de entrada en la provincia de Orense, á D. José María Centeno, promotor fiscal de Lalin.

Promotores fiscales. En 2 de setiembre. Nombrando para la promotoría fiscal de Betanzos, en la provincia de la Coruña, á D. José María Urizar y Aldaca.

En 17 de id. Nombrando á D. Antonio Taboada para la promotoría fiscal de Lalin, en la provincia de Pontevedra.

Nombrando á D. Antonio Ordoñez y Rodriguez, para servir en comision la promotoría fiscal de Fuenteovejuna, en la provincia de Córdoba, vacante por fallecimiento de D. Pedro de Olondriz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden, adoptando algunas disposiciones para llevar á efecto el real decreto sobre la provision de destinos en la carrera administrativa. Publicada en la *Gaceta* del 25 de setiembre.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

(Aquí el real decreto inserto en la *Gaceta* del 22 del actual, dictando varias disposiciones para poder ingresar en la carrera administrativa.) (1)

Al trasladar á V. E. el preinserto real decreto me manda S. M. le manifieste, como de su soberana orden lo ejecuto:

1.º Que V. E. se sirva disponer lo conveniente para que las dependencias del ministerio de su digno cargo remitan á la subsecretaría del mismo en el término de un mes, á contar desde este dia, las hojas de servicios de todos sus cesantes:

2.º Que trascurrido dicho plazo se formen en la espresada subsecretaría los dos escalafones á que se refiere el art. 7.º de dicho real decreto;

Y 3.º Que asimismo se sirva V. E. comunicar las órdenes mas terminantes á las oficinas dependientes de ese ministerio para que, bajo su mas estrecha responsabilidad, no espidan á los nuevos empleados los correspondientes títulos mientras no presenten los documentos justificativos de la aptitud indicada en los nombramientos, segun previene el art. 9.º del referido real decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1853.—El conde de San Luis.—Señor ministro de...

(1) Véase el número 232 de «El Faro Nacional,» pág. 371.

HACIENDA. *Real decreto, sobre exencion del pago de derechos de aduanas á los materiales de todas clases para construccion de ferro-carriles.* Publicado en la *Gaceta* del 25 de setiembre.

Señora: La constitucion geológica de nuestro país, la carencia de muchas industrias, y la escasez de capitales hacen en él mas difícil y costosa que en ninguna otra parte la construccion de los caminos de hierro; y para obviar tantos inconvenientes y promover esta clase de obras, de cuya ejecucion pende el porvenir de España, el gobierno de V. M. adoptó diferentes medios que escitaran y protegieran el interes de las empresas, entre ellos el de permitirles la entrada de los efectos del material procedentes del extranjero, sin previo pago de los derechos de arancel y de otros impuestos de menor importancia, á reserva no obstante de lo que las Cortes acordaren en su dia.

Pero otorgada esta franquicia en términos generales y aun vagos, su interpretacion ha sido quizá latamente favorable á unas empresas, y restrictiva para otras hasta el punto de reducir aquella gracia á menos de lo estrictamente necesario. Indica la justicia que empresas que se dirigen á un mismo objeto disfruten iguales condiciones en cuanto lo permitan los reales decretos y las cédulas de concesion; y puesto que todas merecen la proteccion del Estado, conviene dictar una regla general que con claridad y precision consigne en esta parte, y para todos los casos, el sentido de la franquicia mencionada.

Verificase ademas la introduccion del material destinado á los ferro-carriles segun las formalidades determinadas en la real orden de 21 de junio de 1852; y si bien ponen á cubierto de abusos los intereses del Tesoro, son demasiado dilatorias, y ocasionan dificultades que deben evitarse, adoptando prácticas espeditas, aunque no menos eficaces para la seguridad del fisco. Las modificaciones que en este punto es necesario acordar, deben tener por objeto garantizar en toda eventualidad los derechos de la Hacienda pública, conocer siempre, exacta y detalladamente para los fines ulteriores los efectos que las empresas adquieran del extranjero, y evitar á estas dilaciones perjudiciales y costosas.

En consecuencia de lo espuesto, oido previamente el ministerio de Fomento, y con acuerdo del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de Hacienda, oido el de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exencion del pago de derechos señalados en el arancel de aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, que deben disfrutar, conforme á los reales decretos y órdenes de concesion, las empresas concesionarias para la construccion y explotacion de ferro-carriles, se aplicará á los materiales de todas clases, primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, y todo lo que constituya el material fijo ó movable que haya de importarse del extranjero y sea absolutamente indispensable y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion de los caminos de hierro.

Art. 2.º Para que pueda tener lugar la exención dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias ó contratistas prestarán á los administradores de aduanas por donde hayan de hacer las introducciones la correspondiente obligación de estar á lo que las Cortes resuelvan definitivamente, quedando como garantía especial los efectos introducidos y los caminos en construcción.

Art. 3.º Las empresas concesionarias, ó en su caso los contratistas de caminos de hierro, al remitir los planos definitivos de las respectivas líneas con sujeción á la real orden de 31 de diciembre de 1844 y pliego general de condiciones que le acompaña, formarán una relación clasificada y detallada de todos los efectos que para la construcción de los caminos tengan necesidad de importar del extranjero, en vista del sistema de construcción y explotación que hubiesen adoptado.

Las empresas de ferro-carriles que están actualmente en construcción y explotación formarán dos relaciones, una general comprensiva de todos los efectos que hayan introducido para la construcción y explotación de los caminos, y otra de los que necesiten importar en lo sucesivo con el mismo objeto.

Art. 4.º Estas relaciones, firmadas por los ingenieros de las empresas y por los directores gerentes de las sociedades ó compañías, se remitirán á los ingenieros inspectores, quienes, con vista de los proyectos detallados de las secciones ó de los caminos, las autorizarán con su V.º B.º si las hallasen exactas, y las remitirán al ministerio de Fomento, esponiendo en pliego aparte, cuando no las hallasen conformes, cuáles son los efectos cuya admisión no debe permitirse, y las razones de su negativa. Aprobadas las relaciones por el espresado ministerio, se dará conocimiento á las empresas de los términos de la resolución. Las relaciones de los caminos en construcción y explotación serán visadas igualmente por los ingenieros inspectores, quienes las dirigirán al mencionado ministerio para su exámen y aprobación.

Art. 5.º Despues de aprobados los proyectos por el ministerio de Fomento, se remitirán al de Hacienda las relaciones detalladas, visadas por los ingenieros inspectores, con las correcciones que juzgue oportuno introducir, ya por reformas hechas en ellas, ó ya por alguna modificación verificada al aprobar el proyecto definitivo.

Art. 6.º Las respectivas empresas remitirán á la dirección general de aduanas una nota espresiva de los efectos que, comprendidos en la relación general, hayan de importar en cada caso, con el pormenor de ellos, y designación del puerto ó punto por donde haya de verificarse la introducción.

Art. 7.º El ministerio de Hacienda, en vista de las relaciones aprobadas por el de Fomento, dará las órdenes oportunas á la dirección general de aduanas, á fin de que, con presencia de los avisos anticipados de las empresas, se comuniquen á las respectivas aduanas las prevenciones oportunas para que, á medida que vayan llegando los buques conductores, se despachen los efectos cuya admisión esté aprobada sin previo pago de derechos.

Art. 8.º Cuando una empresa reciba las notas en que conste la nomenclatura, peso y valor de los efectos y el buque que los conduce, las pasará al ingeniero inspector, y este, despues de examinarlas y confrontarlas con la relación general aprobada, las remitirá al ministerio de Fomento, por el cual se pasará al de Hacienda en fin de junio y diciembre de cada año un resumen de estas notas, para que pueda confrontarse con la relación general.

Art. 9.º Los administradores de aduanas procederán al despacho, sin previo pago de derechos, de los efectos contenidos en las notas consulares que reciban conformes con las declaraciones que deben presentar las empresas, siempre que dichos efectos sean de los comprendidos en la nota que les haya remitido la dirección general de aduanas.

Art. 10.º Verificado el despacho con todas las formalidades de instrucción, los administradores de aduanas remitirán á la dirección general del ramo, en los términos que hoy lo verifican, una relación de los referidos despachos, espresando además los efectos que por no estar incluidos en la nota general del camino han adeudado y satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 11.º A la llegada de los efectos las empresas darán aviso á los ingenieros encargados del reconocimiento del material, quienes, con presencia de las relaciones generales, harán despues del despacho en las aduanas un prolijo exámen de los espresados efectos, sujetando algunas de las piezas á las pruebas que crean convenientes, segun el servicio que hayan de prestar.

Art. 12.º Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, despues del exámen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de derechos de arancel si no se esportaren en el término de tres meses. Por el ministerio de Fomento se dirigirá al de Hacienda mensualmente una relación de los efectos que se hallen en este caso, para que los administradores de las aduanas respectivas exijan el cumplimiento de esta disposición.

Art. 13.º Si variaciones introducidas en el curso de la construcción, ó nuevos descubrimientos que importare utilizar, aconsejaren la modificación de las relaciones aprobadas, las empresas podrán proponerlas así al gobierno; pero bajo ningun pretesto serán admitidos por las aduanas los objetos comprendidos en estas variaciones, sin que sobre ellos haya recaído la aprobación del gobierno, que deberá obtenerse por los mismos trámites que los señalados para las relaciones generales.

Art. 14.º Las empresas en explotación remitirán, dentro del término de los quince primeros dias de cada semestre, una relación análoga á la del art. 3.º, de todos los efectos que durante este período deban recibir, tanto para la explotación de los caminos como de los que tengan por objeto mejorarla, á fin de que, pasada por los ingenieros-inspectores al ministerio de Fomento y por este al de Hacienda, puedan darse las órdenes convenientes á las aduanas para que los admitan bajo las formalidades prescritas en los artículos 8.º y 9.º

Art. 15.º Los ingenieros-inspectores abrirán un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la dirección de obras públicas un estado en que se espresen cuáles sean las piezas, aparatos, máquinas ó efectos comprendidos en la exención de derechos, y cuáles no; trasmitiendo una razón de los que se hallen en este último caso á los gobernadores de las provincias para los fines consiguientes.

Al estender los ingenieros-inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se compongan, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa especialmente de las locomotoras, ejes y demas piezas delicadas y esenciales de la explotación.

Art. 16.º Las disposiciones anteriores serán aplica-

bles á las grandes empresas de construcción de puertos, canales de navegación y riego, y canalización de los ríos, siempre que en cada caso particular conceda el gobierno las exenciones indicadas.

Dado en Palacio á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

HACIENDA. *Dimisiones y nombramientos de directores y subsecretarios de Hacienda.*—Por reales decretos de 23 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 23, S. M. ha tenido á bien admitir las dimisiones que han hecho D. Diego Lopez Ballesteros del cargo de director general del Tesoro público, y D. Alejandro de Castro del de director general de rentas estancadas, declarándoles cesantes con el haber que por clasificación les corresponda. Asimismo ha tenido á bien nombrar: á D. Manuel de Cejuela, director general que fue de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y actual vice-presidente de la junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, subsecretario del ministerio de Hacienda: á D. José Borrajo, comisionado regio que fue para la conversión de la deuda pública exterior, y actual subsecretario del ministerio de Hacienda, director general del Tesoro público: y á D. Juan de la Cuadra, antiguo intendente de rentas y vocal cesante de la junta de clases pasivas, director general de estancadas.

GOBERNACION. *Hojas de servicio.*—Por real orden de 22 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se previene lo siguiente al subsecretario de este ministerio:

Illmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del real decreto fecha de ayer, inserto en la *Gaceta* de hoy, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los cesantes dependientes de este ministerio remitan á la subsecretaría del mismo, en el término de un mes, á contar desde este día, y por conducto de los gobernadores de las provincias, sus respectivas hojas de servicio; y que en el mes siguiente proceda V. I. á formar los dos escalafones que también previene dicha soberana disposición, escluyendo de ellos á los cesantes que no envíen aquellas dentro de dicho plazo.

FOMENTO. *Escalafon de cesantes dependientes de este ministerio.*—Por real orden de 26 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 27, se previene lo siguiente:

Para que por este ministerio puedan formarse los escalafones de los cesantes dependientes del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del real decreto de 21 del que rige, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cesantes de este ministerio que hubiesen obtenido destino con sueldo, presentarán antes del 15 de octubre al gobernador de la provincia en que residan, su hoja de servicios, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

2.º Las hojas de servicios se extenderán con sujeción al modelo adjunto, número 1.º, y los documentos justificativos serán devueltos á los interesados luego que, hecha la debida comprobación, certifique el gobernador estar conforme.

3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los que hubiesen sido directores ú oficiales en esta secretaría, presentarán sus hojas de servicio documentadas en el negociado central de este ministerio.

4.º Antes del 21 de octubre remitirán los gobernadores á este ministerio las hojas de servicio que se les hubiesen presentado, acompañadas de dos relaciones que se extenderán con arreglo á los modelos 2.º y 3.º que acompañan.

5.º Los gobernadores darán toda la publicidad posible á las disposiciones anteriores.

Siguen los modelos que se citan, y no insertamos por no creerlos de importancia.

GOBERNACION. *Real orden, mandando que por lo que resta de año los gobernadores espidan gratis las licencias para uso de armas á las personas que deban usarlas.* Publicada en la *Gaceta* del 27 de setiembre.

Por real orden circular de 22 de octubre del año último, se previno que en la expedición de licencias gratis para uso de armas se ciñeran los gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada real orden de 22 de octubre, y manifestado algunos gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas autoridades licencias *gratis manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este ministerio, cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido:

Y 3.º Que á fin de que los gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la *Gaceta* copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

Copias que se citan.

Artículo 102 del reglamento de policía de 8 de febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribución que en Madrid, esceptuando á los habitantes de caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribución, no lo están de la obligación de tomar las licencias y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribución correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs., aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten esceda de 10,000 almas.

Superintendencia general de policía del reino.—El Excmo. Sr. subsecretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer me comunica la real orden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro señor de lo espuesto por V. S. en oficio de 28 de noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el presidente del mismo Concejo.»

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolución.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1824.—Mariano Rufino Gonzalez.—Señor intendente de policía de...

Superintendencia general de policía del reino.—Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta superintendencia el señor presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la real orden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1825.—Mariano Rufino Gonzalez.—Señor intendente de policía de...

Copia que se cita.—Presidencia de Mesta.—En papel de 21 de febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos de los intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por real orden de 1.º de diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le espresase quiénes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al fiscal general del mismo Concejo, para que espusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de febrero anterior, y conformándome con su parecer, he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificación ó documento que lo acredite, que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Ademas, son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó riberiegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén adscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdicción mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posición de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedición de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada real orden de 1.º de diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los corregidores ó alcaldes mayores en concepto de subdelegados de la presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de subdelegación; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas autoridades, lo acreditarán con iguales do-

cumentos por el escribano de ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los subdelegados como los alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se espresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no se espidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias, por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1825.—Miguel Alfonso Villagomez.—Señor superintendente general de policía del reino.

Superintendencia general de policía del reino.—Algunos intendentes de policía han rehusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta, por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocación, que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relación para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1825.—Juan José Recacho.—Señor intendente de policía de...

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de gobierno.—Negociado núm. 2.º—Circular.—El señor ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. E. de 15 de diciembre último, y de cuanto el regente y juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prisión del celador de protección y seguridad pública de aquella capital, D. Ginés Lopez, por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 18, libro 12 de la Novísima Recopilación, y las reales órdenes de 29 de noviembre de 1828 y 16 de noviembre de 1831, expedidas por el ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de protección y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones-camineros, y, en fin, todos los empleados que por razón de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su real voluntad que en la concesión de estos permisos se observe la mayor circunspección y parsimonia, dándoles únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos espresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las secretarías de los gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.»

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comuni-

cada por el espresado señor ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1845.—El subsecretario, Juan F. Martínez.—Señor jefe político de...

ESTADO. *Socorro á Galicia.*—*Gaceta* del 27 de setiembre.—El ministro plenipotenciario de S. M. en Paris, comunica á esta secretaría que el Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Lyon acaba de dirigirle otra suma de 10,000 francos, producto de la segunda cuestacion hecha en su diócesis para socorrer á los desgraciados habitantes de Galicia.

S. M. la Reina ha dispuesto se manifieste á dicho prelado su particular agrado y reconocimiento por el celo y caridad con que ha contribuido á aliviar la miseria que aflige á aquellos habitantes, mandando al mismo tiempo se publique en la *Gaceta*.

GUERRA. *Real orden, dictando algunas medidas para el establecimiento de las pagadurías militares.* Publicada en la *Gaceta* del 28 de setiembre.

Excmo. Sr.: Restablecidas las pagadurías militares por real decreto de 23 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que tanto para su inmediato planteamiento, como para que esta medida produzca los beneficios resultados que de ella debe prometerse el servicio militar, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a El director general de administracion militar remitirá con toda brevedad las plantillas de que deben constar las nuevas pagadurías, proponiendo al mismo tiempo el personal que debe cubrirlas; en el concepto de que al designar los pagadores, que deben ser comisarios de guerra, y los demas subalternos, recaiga la propuesta en los que, á su reconocida integridad, reúnan las circunstancias de haber servido en iguales oficinas antes de su supresion, sin perder de vista las razones espuestas en el último párrafo de la esposicion con que fue presentado el proyecto de decreto.

2.^a Que las nuevas pagadurías militares adopten el mismo sistema que seguian antes de la supresion, y se rijan por las instrucciones anteriores; sin perjuicio de introducir en ellas las variaciones á que dan lugar el real decreto de 23 del actual, las presentes disposiciones, y aquellas que vaya aconsejando la práctica, para la mejor y mas ordenada distribucion de los caudales que se les confien.

3.^a Para que la distribucion de fondos que ha de cubrir todas las obligaciones militares se haga con la igualdad debida, será esta en lo sucesivo atribucion peculiar de este ministerio.

4.^a A fin de realizarla con el debido acierto, remitirán mensualmente los intendentes militares de cada distrito ó ejército á este ministerio, por conducto de los capitanes generales respectivos ó general en jefe, un ejemplar del presupuesto á que asciendan todas las obligaciones militares de su respectiva demarcacion, en un todo igual al que directamente remiten y han de continuar remitiendo á su director general, el cual deberá recibirse precisamente antes del dia 20.

5.^a La formacion de estos presupuestos mensuales, en que ha de fundarse la reclamacion de fondos al Tesoro y las noticias de distribucion, deberá tener efecto en su parte personal con estricta sujecion á los legítimos haberes á que asciendan los extractos de revista y nóminas respectivas al mismo mes; y en cuanto á la parte material con sujecion en los de artillería é ingenieros á los presupuestos formados por sus respectivas direcciones generales; en aquellos que tengan se-

ñalamiento fijo á la dozava parte del presupuesto general; consignándose en los otros servicios que no tengan señalamiento fijo, ó el haber del mes anterior, ó el importe calculado lo mas aproximadamente posible á que pudiera ascender el gasto del mes á que venga á referirse el presupuesto.

6.^a Si á la formacion de un presupuesto mensual resultasen algunas diferencias notables en cualquiera de sus capítulos, comparados con los del mes anterior, se esplicarán á continuacion del mismo por notas claras y sencillas las causas principales que las ocasionen.

7.^a La direccion general de administracion militar continuará en la práctica de formar y remitir á este ministerio y á la direccion del Tesoro el dia 20 de cada mes el presupuesto general que comprenda las obligaciones de todos los distritos, y las que están afectas á las oficinas generales, ilustrando el correspondiente á este ministerio con las aclaraciones consiguientes que den á conocer las alteraciones que ha sido necesario introducir en los presupuestos parciales, por efecto de algunas atenciones de que no tuviesen conocimiento los distritos al formar los pedidos.

8.^a Decretada y publicada en la *Gaceta* oficial la distribucion acordada en Consejo de ministros, se circularán por este ministerio á los capitanes generales y director general de administracion las distribuciones de fondos por capítulos de las obligaciones que respectivamente corresponde cubrir á cada distrito, y á las cuales se atenderán precisamente los intendentes militares desde el momento que les sean comunicadas por los mencionados capitanes generales.

9.^a Si ocurriesen circunstancias imprevistas en que debieran librarse á cuerpos, clases y servicios mayores cantidades que las consignadas en el presupuesto-distribucion, quedan autorizados los respectivos intendentes para disponer por sí, siempre que las existencias lo permitan, y no pasando de 3.000 rs. el exceso; pues siendo este mayor, solo podrá tener efecto el pago concurriendo el asentimiento por escrito del respectivo capitán general.

Quando hubiese que librar sin aplicacion á determinado capítulo por la cuenta llamada 'en suspenso', ó con cargo á capítulo determinado, pero para una obligacion no comprendida en el presupuesto mensual, pasando de los 3,000 rs. indicados, precederá siempre ó mandato especial ó asentimiento escrito del capitán general, dando esta autoridad conocimiento inmediato á este ministerio, y el intendente á su director general en cuantos casos de esta naturaleza pudieran ocurrir; incluyendo estos últimos á mayor abundamiento en el presupuesto para el mes inmediato una relacion de los pagos realizados á cada capítulo que no se hubiesen podido sujetar á la cantidad consignada sin desnivelar la cuenta del mismo capítulo, y á continuacion de ella todas las libradas con aplicacion á cuenta en suspenso, para que con este conocimiento puedan introducirse en el pedido de fondos inmediatos las alteraciones convenientes.

10. No se podrá librar ninguna cantidad sino con aplicacion á determinados haberes, y para las formalizaciones y las igualaciones de cuentas en fin de año se sujetarán las oficinas á lo prevenido en las reglas anteriores, dando cuenta, por los medios establecidos, de las operaciones que hayan realizado y no estén sujetas al presupuesto y distribucion correspondiente.

11. Las pagadurías militares facilitarán á los capitanes generales las noticias diarias, semanales ó mensuales que les pidan del movimiento de caudales, y cualquiera otra que estimen conveniente en bien del servicio y de las facultades con que se hallan revestidos.

12. El director general de administracion militar remitirá mensualmente á este ministerio una copia igual á la cuenta que ha de rendir la intervencion general á la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, conforme al art. 5.º del real decreto de 23 del corriente; y los capitanes generales lo verificarán á este ministerio de las parciales de mes que deben presentarles los intendentes de distrito de los caudales satisfechos.

13. El director general de administracion dará las instrucciones convenientes para que estas disposiciones se cumplan en sus dependencias con la puntualidad que requiere objeto de tanta importancia en el servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1853.—Bláser.—Señor...

FOMENTO. *Real decreto, haciendo una nueva division del territorio de la Península para el servicio de las obras públicas.* Publicado en la *Gaceta* del 29 de setiembre.

Señora: La division del territorio de la Península para el servicio de las obras públicas, que V. M. se dignó aprobar por su real decreto de 1.º de julio de 1847, así como lo dispuesto por real orden de 28 de diciembre del propio año respecto de las visitas de inspeccion ordinaria que periódicamente debian verificarse, exige ya las modificaciones que solo el trascurso del tiempo justifica sobradamente en un ramo de tan alto interes y de continuo progreso. Aquella division, que al tiempo de plantearse apenas satisfacía las exigencias del activo desarrollo que el gobierno se proponia dar á toda clase de comunicaciones, como medio el mas importante de fomentar los grandes intereses de la agricultura, del comercio y de la industria, hubo no obstante de subordinarse entonces á los medios de que se podia disponer para preparar el logro de tan grandioso objeto: uno de estos medios, precisamente el de mas accion, y que no es dado improvisar, era el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos; y el escaso número de sus individuos no permitía dar toda la estension apetecible á las reformas. La que ahora aparece indispensable tampoco se halla exenta de igual obstáculo, y por eso no puede entenderse como de inmediata realizacion, sino solo como autorizacion conveniente para que el gobierno, dentro del círculo de sus facultades, introduzca sucesivamente las mejoras que por falta del competente número de ingenieros no pueden plantearse desde luego.

Esta falta, que inevitablemente se presenta como la mas embarazosa, subsiste aun, y para su remedio el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. por separado lo que entiende necesario, esperando confiadamente, si mereciese su real aprobacion, que con el mayor estímulo que entonces ofrecerá tan distinguida como laboriosa carrera, con la amplitud que para el mismo fin se ha procurado dar en estos últimos años á la admision de alumnos en la escuela especial, y con el celo y perseverancia que debe esperarse de sus distinguidos profesores, no tardará tanto como en otro caso seria de temer, la ocasion de realizar la nueva division que reclama el estado presente del servicio.

Las obras públicas, fomentadas mas ó menos en todas partes, han adquirido en algunos distritos, por circunstancias especiales, un desarrollo tal, que hace

notable la excesiva estension de aquellos. Por esta causa, unida á la falta de personal suficiente, se han hecho multitud de estudios de ferro-carriles con absoluta independencia de los respectivos jefes, en perjuicio de la buena disciplina, y aun tal vez de los mismos proyectos para cuando llegue el caso de su ejecucion; se realizan los no menos importantes de algunos rios con excesiva lentitud, sin culpa de nadie; y no es dable emprender con utilidad el estudio general y ordenado que convendria hacer de todos los cursos de agua, tanto para aprovechar este elemento en sus diferentes usos bajo bien entendidas reglas y con conocimiento de los derechos existentes, como para preparar las obras que en no pocos de aquellos se necesitan para regularizarlos ó impedir las devastaciones de que son causa. Notorio es tambien el incremento que las obras públicas han tenido en las islas Baleares, bajo una atinada y bien entendida direccion; y los intereses de esta especie que allí deben conservarse y fomentarse, reclaman para aquel punto la consideracion de distrito igual á los de la Península, dotado con el personal de ingenieros preciso para el mejor servicio, y no menor consideracion merecen por iguales razones las islas Canarias.

Finalmente, las inspecciones ordinarias de las obras públicas, que en fuerza de las circunstancias ha sido imposible realizar hasta el dia, podrán muy pronto irse planteando con la regularidad que exige su objeto para que no sean estériles en resultados. Con el fin, pues, de obtener la autorizacion necesaria para plantear oportunamente tan beneficiosas reformas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. y á su real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de setiembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en la division existente del territorio de la Península por lo relativo al servicio de las obras públicas, y en otras disposiciones que tienen por objeto su mejor y mas económica ejecucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar de los trece distritos en que se halla dividida la Península, con arreglo al real decreto de 1.º de julio de 1847 y la real orden de 16 de agosto de 1848, para el servicio propio de los ingenieros de caminos, canales y puertos, segun los reglamentos é instrucciones vigentes, se establecerán los diez y seis que siguen:

Madrid, Búrgos, Logroño, Vitoria, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Leon y Orense.

El primero de dichos distritos comprenderá las provincias de Ciudad-Real, Guadalajara, Madrid y Toledo; el segundo, las de Búrgos y Santander; el tercero, las de Logroño y Soria; el cuarto, las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el quinto, las de Huesca, Teruel y Zaragoza; el sexto, las de Barcelona y Gerona; el sétimo, las de Lérida y Tarragona; el octavo, las de Castellon de la Plana, Cuenca y Valencia; el noveno, las de Albacete, Alicante y Murcia; el décimo, las de Almería, Granada, Jaen y Málaga; el undécimo, las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; el

duodécimo, las de Badajoz y Cáceres; el décimotercero, las de Avila, Salamanca y Zamora; el décimocuarto, las de Palencia, Segovia y Valladolid; el décimoquinto, las de Leon y Oviedo; y el último, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º Se establecerán dos distritos iguales á los de la Península, uno en las islas Baleares y otro en las Canarias, dotados con el personal de ingenieros necesarios para el mejor servicio.

Art. 3.º El ministro de Fomento, con presencia de los medios que tenga á su disposición para ejecutar lo prevenido en los dos artículos anteriores, designará las épocas en que sucesivamente deba realizarse.

Art. 4.º Desde el año próximo de 1854 se llevará á debido efecto la inspeccion ordinaria de todas las obras públicas en cuanto abraza el instituto del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, con sujecion á lo dispuesto por real orden de 28 de diciembre de 1847, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Para este servicio se considerará distribuido el territorio de la Península en 10 divisiones, comprendiendo la primera el distrito de Madrid; la segunda los de Búrgos y Logroño; la tercera los de Victoria y Zaragoza; la cuarta los de Barcelona y Tarragona; la quinta el de Valencia; la sesta los de Granada y Murcia; la sétima el de Sevilla; la octava los de Cáceres y Salamanca; la novena los de Valladolid y Leon, y la décima el de Orense.

Art. 6.º Las visitas de inspeccion ordinaria estarán exclusivamente á cargo de los inspectores de distrito; y para hacer conciliable este servicio con el que deben prestar en la junta consultiva, se establecerá el turno conveniente.

Art. 7.º Los inspectores de distrito que tengan autorización para ocuparse temporalmente en la direccion de obras que se ejecuten por empresas, y de cuenta de estas, no están exentos de desempeñar las visitas de inspeccion ordinaria que se les encarguen; pero, atendida la incompatibilidad de ambos servicios, no podrán ser nunca destinados dichos inspectores á visitar la division en que se hallen las obras de su cargo particular.

Art. 8.º Las visitas extraordinarias de inspeccion se verificarán en los términos que designe una real orden especial para cada caso, y en la misma se determinará si ha de ser desempeñada por el director general de obras públicas, ó por alguno de los inspectores generales de distrito del cuerpo.

Art. 9.º Se designará á cada inspector con un mes de anticipacion por lo menos, la division que le corresponda visitar, fijándole al mismo tiempo la máxima duracion de su encargo, fuera de casos imprevistos ó circunstancias extraordinarias que deban tomarse en consideracion.

Art. 10.º El ministro de Fomento dispondrá que se redacten á la mayor brevedad las instrucciones generales para las inspecciones ordinarias, sin perjuicio de las particulares que convenga dar en cada caso.

Dado en Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

FOMENTO. Real decreto, organizando el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos. Publicado en la Gaceta del 29 de setiembre.

Señora: Desde que por el real decreto de 1.º de julio de 1847 se dignó V. M. tomar en consideracion las ra-

zones que aconsejaban dar al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos todo el aumento posible entonces en el número de sus individuos, para que mas fácilmente pudiera cumplir el importante objeto de su instituto, muchos son los resultados útiles que ha producido tan oportuna resolucio, permitiendo que el servicio de las obras públicas se regularice de dia en dia, y ofreciendo en este ramo á la industria particular el poderoso auxilio de la ciencia, sin el cual no es posible garantizar el buen éxito de las empresas. Pocas son las que han dejado de recurrir al gobierno reclamando este auxilio; pero no á todas ha podido facilitársele, porque en mayor proporcion que el cuerpo de ingenieros, crecieron las atenciones en que estos debian emplearse; y no obstante la actividad y el buen celo con que siempre han procurado distinguirse, la escasez de personal ha continuado siendo un obstáculo á los mejores deseos en esta parte, al paso que impide realizar en la distribucion del servicio las variaciones que la experiencia reclama como necesarias.

A pesar de esto, segun la actual organizacion y planta del referido cuerpo, deberia considerarse ya completo para los efectos de otro real decreto que V. M. se dignó expedir en 17 de febrero de 1852; y con arreglo á sus disposiciones solo habria lugar á reemplazar las vacantes que ocurriesen en la forma que establece, demasiado dilatoria para satisfacer una necesidad evidente hoy, y que cada dia se hará mas sensible y embarazosa. Esta misma necesidad ha obligado ya por dos veces á suspender la aplicacion del nuevo reglamento de la escuela especial de dicho cuerpo, que, aumentando un año de estudios, retardaba la salida de los alumnos, si bien aquella suspension, conveniente todavia por algun tiempo, no perjudica en manera alguna á la ensenanza, que sigue dándose tan completa como puede desearse, á costa de redoblados esfuerzos de los profesores, secundados por la aplicacion de sus discípulos.

Por todas estas consideraciones que el ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M., espera inclinar su real ánimo á que se digne aprobar un nuevo aumento en el referido cuerpo de ingenieros, removiendo el principal obstáculo que á ello se opone, y con las modificaciones de organizacion que exige la conveniencia de que sus individuos puedan prometerse en su laboriosa carrera las mismas ventajas que los de otros cuerpos análogos, estableciendo una relacion mas equitativa entre el número de los que componen las clases superiores y el de los correspondientes á las inferiores; estímulo racional y justo en toda carrera facultativa, y hasta indispensable cuando, como en esta, no existe otro modo de adelantar que el ascenso de rigurosa escala.

Consecuencia necesaria de estas modificaciones, y principalmente del aumento indicado, habrá de serlo el de la suma que hoy cuesta al Estado el referido cuerpo; pero sin que esto sea una dificultad que deba arredrar para lo sucesivo, tratándose de un gasto tan notoriamente útil y reproductivo, tampoco ofrece inconveniente alguno para lo presente, determinando que el exceso de gasto que no pueda satisfacerse desde luego con el sobrante que resulte de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto para el personal de dicho cuerpo, se incluya en el del año inmediato; esperando los agraciados á que recaiga la competente aprobacion para entrar en el goce del aumento de sueldo que les corresponda por su ascenso. Bajo estas bases, que el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, no ha dudado someter al alto juicio de V. M., tiene la honra de elevar á su real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de setiembre de 1853. — Señora. — A
L. R. P. de V. M. — Agustín Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Fomento es el jefe superior del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, y presidente de la junta consultiva.

Art. 2.º Será segundo jefe del cuerpo el director general de obras públicas, y como tal le corresponde presidir dicha junta cuando no lo verifique por sí mismo el jefe superior.

Art. 3.º Constará el referido cuerpo de

Tres inspectores generales.

Doce inspectores de distrito.

Veinte ingenieros jefes de primera clase.

Treinta ingenieros jefes de segunda clase.

Cincuenta ingenieros primeros.

Sesenta ingenieros segundos.

Diez aspirantes primeros.

Quince aspirantes segundos.

Art. 4.º Los sueldos de las respectivas clases serán los señalados á las mismas por el real decreto de 1.º de julio de 1847, con la modificacion hecha por el de 10 de marzo de 1852 respecto del inspector general mas antiguo, como vice-presidente de la junta consultiva.

Art. 5.º La junta consultiva de obras públicas se compondrá de los inspectores generales y de distrito del cuerpo, debiendo concurrir á las sesiones por lo menos seis de sus individuos, incluso el vice-presidente.

Art. 6.º Solo tendrán derecho á ingresar en dicho cuerpo los alumnos de la escuela especial del mismo que salgan aprobados en los exámenes de fin de carrera; y el ascenso de una clase á otra se verificará siempre por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 7.º Se conferirán desde luego los ascensos correspondientes segun la nueva planta; y las vacantes que de este modo resulten en la última clase del cuerpo, las ocuparán por su orden los aspirantes que vayan saliendo aprobados en los exámenes finales de la escuela especial. Estos ascensos se considerarán como efectivos en todos conceptos, menos para el abono del aumento de sueldo, que solo se realizará en la forma y en los términos que prescribe el artículo siguiente.

Art. 8.º El exceso de gasto que origina esta nueva organizacion del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos se cubrirá, hasta donde alcance, con el sobrante que resulta en el art. 1.º del cap. 22 del presupuesto de gastos correspondiente al ministerio de Fomento por los sueldos que dejan de percibir los ingenieros que se hallan al servicio de empresas particulares. En la parte que no sea posible satisfacer por este medio, esperarán los agraciados, para entrar en el goce del aumento de sueldo á que tengan derecho por su ascenso, á que se apruebe por las Cortes el nuevo presupuesto, en el cual se consignará por entero el referido aumento de gasto, eseluyendo solo las vacantes de ingenieros segundos que prudencialmente se calcule no podrán cubrirse tampoco en el año inmediato.

Art. 9.º Mientras existan vacantes en el cuerpo, se reserva el gobierno la facultad de nombrar, ademas de

los aspirantes designados en la nueva planta, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de dicha escuela.

Art. 10.º Cuando el cuerpo se halle definitivamente completo, con arreglo á su nueva planta, cesará el derecho que, segun reglamento, tienen los alumnos de la escuela especial á ser nombrados aspirantes, y solo conservarán la opcion á las vacantes que ocurran de dicha clase por el orden que marque el resultado de los exámenes. No obstante, se reserva el gobierno la facultad de seguir nombrando aspirantes, si lo creyese necesario, para cubrir las vacantes probables del cuerpo, ó siempre que las atenciones del servicio exijan que aquel reciba nuevo aumento.

Art. 11.º En el caso de que se determine dar mayor ensanche al referido cuerpo, por cada nueve individuos que ingresen de nuevo en él, ascenderá un ingeniero jefe de segunda clase á primera, dos ingenieros primeros á jefes de segunda clase, y tres ingenieros segundos á primeros, observándose en tal caso para el abono de estos sueldos lo prescrito en el artículo 8.º

Art. 12.º Para facilitar convenientemente la ejecucion de las precedentes disposiciones, los estudios de la escuela especial se harán en los años que marcaba su antiguo reglamento de 14 de abril de 1836, continuando en esta parte suspenso lo prescrito en el de 11 de enero de 1849, hasta que se fije el curso en que deba empezar á regir, considerándose sujetos los alumnos que se hallaren en la escuela á lo que en tal caso se determine, sin escepcion alguna.

Art. 13.º Queda derogado lo dispuesto por el real decreto de 17 de febrero de 1852, sin perjuicio de que se tome en consideracion al proponer la reforma del reglamento vigente de la escuela especial, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Art. 14.º Los inspectores generales tendrán la consideracion de jefes superiores, y el tratamiento correspondiente designado en el art. 7.º del real decreto de 18 de junio de 1852, relativo á las categorías de los empleados en la administracion activa del Estado. Los inspectores de distrito y los ingenieros jefes de primera clase tendrán el tratamiento de señoría. Los individuos de las dos primeras clases tendrán uso de baston con cordon de seda verde y oro, y podrán llevar este distintivo, cualquiera que sea su situacion de servicio en el cuerpo. Los ingenieros jefes de primera clase lo llevarán solo cuando se hallen al frente de algun distrito; y en este mismo caso únicamente deberán usarlo y tendrán el tratamiento de señoría los ingenieros jefes de segunda clase.

Art. 15.º El ministro de Fomento dispondrá que se forme y publique á la mayor brevedad posible el correspondiente reglamento de atribuciones y servicio del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, observándose entretanto las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

Dado en Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la real mano. — El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

FOMENTO. Real decreto, declarando innecesaria la autorizacion del gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados. Publicado en la Gaceta del 29 de setiembre.

Señora: Con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, los ayuntamientos deliberan sobre la creacion, supre-



sion y traslacion de ferias y mercados, y los acuerdos sobre estos puntos no pueden ejecutarse sin la aprobacion del gobernador de la provincia ó del gobierno.

Aunque el gobierno se ha reservado siempre la aprobacion de estos acuerdos, previa la formacion de un largo expediente, el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree sin embargo que no hay necesidad de tan dilatorios trámites. Si las reuniones de compradores y vendedores multiplican y estrechan las relaciones mutuas de los pueblos, y son un estímulo de la produccion y del movimiento mercantil, la sana razon dicta que se les concedan todas las facilidades posibles: si cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad hay en ellos una feria constante y un mercado continuo, al gobierno toca remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repeticion de estas reuniones.

Tales son, señora, los principios en que está basado el adjunto proyecto de decreto, por el cual quedan autorizadas todas las ferias y mercados cuya celebracion consideren conveniente los ayuntamientos.

Madrid 28 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.º Los ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspeccion que le correspondan en todos los ramos de la administracion pública.

Dado en Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

FOMENTO. *Construccion de un batan en el término de Medina de Pomar.* Por real órden de 19 de setiembre, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo, S. M., en vista del expediente remitido por el gobernador de Búrgos, é instruido á instancia de D. Manuel San Martin, vecino de dicha ciudad, en solicitud de real autorizacion para construir un batan en el término de Medina de Pomar, aprovechando el desagadero de un cauce, que corriendo entre la fábrica de Paz y compañía y el primer molino, se pierde en el rio Trueba; conformándose con lo propuesto por dicho gobernador, el ingeniero de la provincia, junta de agricultura y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas y junta consultiva, se ha servido conceder al espresado D. Manuel San Martin la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de magistrados.* Publicados en la *Gaceta* del 29 de setiembre.

Accediendo á los deseos de D. Gabriel Ceruelo de

Velasco, regente de la Audiencia de Granada, vengo en trasladarle á la regencia de la de Sevilla, que se halla vacante por haber sido nombrado D. José de Castro y Orozco, marques de Girona, mi ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

En atencion al mérito, servicios y recomendables circunstancias de D. Antonio Escudero, subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle para la regencia de la Audiencia de Granada, vacante por traslacion de D. Gabriel Ceruelo de Velasco á la de Sevilla; debiendo contarse su antigüedad en dicho cargo desde 4 de julio de 1851, en cuya fecha tuvo entrada en la misma categoría.

Dado en Palacio á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

En atencion al mérito, servicios y recomendables circunstancias de D. Rafael Ramirez de Arellano, oficial jefe de negociado cesante del ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle subsecretario del mismo ministerio.

Dado en Palacio á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramiento de consejeros reales.*—Por reales decretos de 27 y 28 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 30, se manda cesar en el cargo de consejero real ordinario al mariscal de campo D. Fermin Salcedo, nombrando para este mismo destino al mariscal de campo D. José Cabrera.

FOMENTO. *Real decreto, autorizando la constitucion de la compañía agricola «La Aprestadora Española.»* Publicado en la *Gaceta* del 30 de setiembre.

Visto el expediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una compañía anónima con el título de *La Aprestadora Española*, cuyo objeto es el blanqueo, tinte, estampacion y demas aprestos de los tejidos de algodón, hilo y lana:

Vista la real órden de 4 de abril último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía, y se aprobaron sus estatutos y reglamento con ciertas modificaciones, previniéndose al propio tiempo que en el término de un mes habria de completar la suscripcion de sus acciones y realizar en la caja social el 25 por 100 de las mismas:

Considerando que esta compañía no requiere para su formacion una ley, segun el art. 2.º de la de 1848, y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por cuya razon no está comprendida en el último párrafo del artículo 4.º de la citada ley:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los

documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 30 de agosto último;

Oído el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorización á la compañía anónima titulada *La Apresadora Española*, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

FOMENTO. Comercio de granos en Levante.—

Por el ministerio de Estado, con fecha 22 del corriente, se traslada al de Fomento, con el fin de que se publique y llegue á conocimiento de nuestra marina mercante, la comunicacion que el cónsul general de España en Odessa, con fecha 8 del actual, dirige á aquel ministerio sobre la necesidad y conveniencia de que la marina española mercante se empleara en el transporte de granos á Levante, por la animacion, interes y considerables ventajas que tiene hoy dia este comercio, y los grandes beneficios que de él pudieran esperarse.

Octubre.

HACIENDA. *Real decreto, reuniendo en una sola las dos direcciones generales de contribuciones directas y de contribuciones indirectas.* Publicado en la *Gaceta* del 1.º de octubre.

Señora: Dos oficinas reunian en las provincias la administracion de las principales contribuciones y rentas del Estado, correspondiendo cada una en lo central con las respectivas direcciones generales, y en lo provincial con diferentes agentes de un orden subalterno.

En 12 de mayo último, entre otras reformas que V. M. se dignó adoptar, fue decretada la refundicion de aquellas oficinas, y en su virtud quedaron estinguidas las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y las de contribuciones indirectas, que tenian á su cargo ademas las rentas estancadas, creándose en su lugar las actuales administraciones principales de Hacienda pública.

En un principio de centralizacion administrativa y de economía para el Tesoro se motivó esta medida, en cuyo exámen no se detendrá el ministro que suscribe; pero en ella se apoyará para proponer á V. M. otra que, ya que no fue entonces su antecedente, es hoy una consecuencia natural; la refundicion de las dos direcciones generales de contribuciones directas y estadística, y de contribuciones indirectas y arbitrios.

En la organizacion actual de la administracion de la Hacienda pública se advierte falta de armonía, existiendo en el centro excesivo número de direcciones generales, cuya diversa é independiente accion refluye toda sobre una sola administracion en las provincias.

Esta múltiple é irregular dependencia de las administraciones provinciales, ha tenido que rectificarse estableciendo en estas oficinas divisiones en correspondencia y relacion con las direcciones generales, cada una de las cuales entiende en el nombramiento de los empleados destinados al desempeño de sus ramos, y causándose por consecuencia la anomalía de que en

unas provincias funcionarios de categorías dadas todos dependen de una direccion, al paso que en otras no tiene á sus órdenes titular alguno de la propia categoría.

Antes de la reforma de 1845 las administraciones provinciales, reunidas como ahora, correspondian en lo central con una sola direccion. Los ramos especiales, como las aduanas y los bienes nacionales, que en las provincias se administraban separadamente, tenian sus direcciones generales.

La reforma de 1845, separando en el centro la direccion de los impuestos directos, la de los indirectos y la de las rentas estancadas, llevó la misma organizacion á las provincias, estableciendo una administracion para cada uno de ellos.

Al poco tiempo se verificó la reunion de las dos administraciones provinciales de contribuciones indirectas y rentas estancadas; y si á la vez no se acordó la fusion de las dos direcciones generales de estos ramos, fue sin duda porque en tiempos anteriores no habia sido un hecho constante la incorporacion de la de rentas estancadas, alternativamente unida y separada de otras direcciones. Ademas que, para esplicar la independencia de aquella direccion, existia como existe la consideracion de que la fabricacion y la espendicion de los efectos estancados no se han reunido nunca á ninguna otra dependencia provincial.

A la supresion de las administraciones especiales de fincas del Estado en las provincias, y su incorporacion á las de contribuciones directas, siguió la reunion de estas dos direcciones generales.

Se ve, pues, que las variaciones de todas las épocas han partido siempre de un mismo principio, á saber: que la organizacion de la administracion central corresponda con la provincial.

Ahora que se hallan reunidas en las provincias las administraciones de contribuciones directas y de indirectas, el rigor de ese principio exige la refundicion de estas dos direcciones generales en una sola; y si bien es cierto que las administraciones principales tienen á su cargo tambien las fincas del Estado, de lo cual se deduciria la inmediata refundicion de esta direccion, debe tenerse en cuenta que los mas importantes servicios puestos á su cargo son las casas de moneda y las minas; y que cometidos estos establecimientos en las provincias á agentes y dependencias particulares, se sigue y justifica la existencia tambien de la direccion especial.

La reunion de las direcciones generales de contribuciones directas y de indirectas producirá al Tesoro la economía de 180,000 rs. anuales, cantidad de alguna importancia, aun despues de dar á la nueva direccion toda la dotacion de medios para atender á la doble gestion de unas y otras contribuciones; y en consecuencia de todo, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las direcciones generales de contribuciones directas y estadística, y de contribuciones indirectas y arbitrios, se refundirán en una sola direccion, con el título de «Direccion general de contri-

buciones,» á la cual pasarán todos los ramos cometidos á aquellas dependencias.

Art. 2.º La planta del personal y material de la nueva direccion se formará economizando la cantidad anual de 180,000 rs. del coste que en el dia tienen las dos refundidas.

Art. 3.º La direccion general de contribuciones entenderá exclusivamente en las incidencias del personal de las administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, y á cargo de la de rentas estancadas correrán solo las referentes al personal de los guarda-almacenes de esta clase de efectos.

Art. 4.º El gobierno cuidará de utilizar los servicios de los empleados que á consecuencia de esta reforma quedaren escedentes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

HACIENDA. *Nombramientos para llevar á efecto el anterior decreto.* Por dos reales decretos de 30 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 1.º de octubre, se nombra director general de contribuciones á D. Pablo de Cifuentes, director general que fue en comision del Tesoro público, y en la actualidad presidente de la comision superior de liquidacion de atrasos del personal á cargo del Tesoro; y para las cuatro plazas de subdirectores de la direccion general de contribuciones, se nombra, por su orden, á D. José Fariñas, D. Manuel Yañez Rivadeneira, P. Pedro Mayoral y D. Juan Bautista Trúpita, que desempeñaban iguales cargos en las direcciones generales de contribuciones directas y estadística, y de contribuciones indirectas y arbitrios, refundidas en aquella.

HACIENDA. *Real decreto, refundiendo en una sola las dos juntas de exámen de créditos atrasados por servicios del personal y material.* Publicado en la *Gaceta* del 1.º de octubre.

Señora: Los reglamentos espedidos para ejecutar la ley de 3 de agosto y el real decreto de 18 de diciembre de 1351, referentes al arreglo de las deudas atrasadas á cargo del Tesoro desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, cometieron á dos corporaciones el exámen, reconocimiento y liquidacion de los diferentes créditos que constituyen aquellas deudas.

Los procedentes de servicios del material se examinan y reconocen por una junta, cuya organizacion, fijada por el reglamento de 25 de agosto de 1851, no sufrió posteriormente otra alteracion que el aumento de un vocal y otro suplente al número primitivamente determinado.

Los créditos que traen su origen de sueldos, haberes y asignaciones personales, lo son por una comision organizada, primero con funcionarios de la administracion activa que desempeñaban este servicio sin desatender el de sus dependencias, y despues sus empleados exclusivamente aplicados á los trabajos de la liquidacion y el reconocimiento.

La deuda del material, segun las reclamaciones hasta el dia presentadas, se computa en 200 millones de reales; las del personal, mucho mas importante, se calcula en 1,500 millones, y la suma de estas cantidades indica cuán grave es el encargo fiado á dichas corporaciones, y cuánto interesa al Tesoro que sus operaciones se practiquen con cuidado y detenimiento, habiendo de examinar y reconocer deudas que corresponden á un período de mas de veinte y cinco

años, durante el cual los disturbios políticos produjeron confusion grande en la contabilidad, y frecuentes vicisitudes en los acreedores del Erario.

Mas si estas consideraciones exigen que los trabajos de las corporaciones de que se trata se desempeñen con toda la seguridad posible, empleando al mismo tiempo la mayor actividad y las prácticas mas espedidas para que los acreedores, al cabo de la dilacion esperimentada, alcancen la liquidacion, á fin de optar los unos al cobro de los intereses, y todos á la amortizacion de sus créditos en la forma que la ley y el real decreto precitados tienen establecida, no por eso es menos conveniente la refundicion de la junta de la deuda del material y de la comision superior de la del personal.

Parece estraña su separacion actual cuando en las provincias y en los centros de las contabilidades de los ministerios, unas mismas comisiones y oficinas entienden en las operaciones preliminares de la liquidacion y el exámen de ambas deudas, cuando emanan estos créditos de igual época, y cuando no es tanta la diversidad de servicios que, haciendo incompatible el exámen y la liquidacion definitiva por una sola corporacion, exija cada cual la especialidad de agentes y oficinas particulares.

Lo mas natural seria que, por punto general, cuanto tiene relacion con la deuda del Estado en sus diversas clasificaciones, se centralizara y corriera al cargo de una sola administracion; pero ya que esto no pueda hacerse porque la multitud de negocios que ha producido el simultáneo arreglo de toda la deuda pública reclame hasta cierto punto la division de las funciones, al menos, para salvar en parte el principio de unidad en que debe fundarse la organizacion de los diferentes ramos de la administracion pública, puede y debe reunirse en un punto la liquidacion y el reconocimiento de las varias deudas atrasadas que se conocen bajo la denominacion comun del Tesoro.

Al proponer á V. M. el ministro que suscribe la refundicion de la junta y de la comision precitadas, debe tambien hacerse cargo de la planta que considera conveniente se dé á la dependencia que en su lugar se cree, de modo que el Tesoro reporte alguna economía, y que los empleados que á ella se destinen adquieran una situacion definida, desapareciendo la irregularidad de la actual organizacion de aquellas oficinas.

(Continúa en el número próximo.)

ADVERTENCIA.

Con el fin de dar á conocer inmediatamente á nuestros lectores la importantísima REFORMA DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES, acordada por el real decreto de 30 de setiembre, y para lograr este objeto sin interrumpir el orden de las demas disposiciones del gobierno, consagramos TODO EL NÚMERO DE HOY á la SECCION OFICIAL, y ademas anticipamos la publicacion del número del domingo próximo, 9 del corriente, dedicando al propio asunto la mayor parte de sus columnas.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.